



CUT: 45061-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0422-2023-ANA-AAA.U

Calleria, 06 de diciembre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 45061-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra Benjamín Caballero Lagomarcino;

El Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 20 de marzo del 2023, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa;

La Notificación N° 0010-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificada el 21 de abril del 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Benjamín Caballero Lagomarcino;

El Informe Técnico N° 0156-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 24 de mayo del 2023, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de agua: literal a) "usar, (...) las aguas sin el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4A7B6AB3

correspondiente derecho de uso o autorización Nacional del Agua" y en el literal b) por "construir, (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)"

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si Benjamín Caballero Lagomarcino, se encuentra: 1) utilizando el agua subterránea, sin el correspondiente derecho de uso de agua; 2) construcción de un pozo artesiano que se encuentra en estado utilizado, explotándose el agua subterránea; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Pucallpa, quien mediante Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 20 de marzo del 2023, previa verificación con acta de la supervisión especial de fecha 09 de marzo del 2023, en las instalaciones del recreo turístico piscina Xtremo" de propiedad del señor Benjamín Caballero Lagomarcino, ubicado en la margen derecha de la Carretera Federico Basadre, Sector Miguel Grau – Barrio Unido, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; señala que ha constatado lo siguiente:

Uso del agua proveniente de aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de uso:

Durante la inspección ocular de fecha 09 de marzo del 2023, se constató que el pozo artesiano se encuentra en estado utilizado, y; que al estar usando el agua sin contar con el respectivo derecho de uso habría infringido la normatividad en materia de recursos hídricos;

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 0010-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificada el 20 de febrero del 2023, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Benjamín Caballero Lagomarcino; por la infracción contenida en el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituyen infracción en materia de aguas: literal a) "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; y, literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública; si bien es cierto, dicha infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **1) "utilizando el agua subterránea, sin el correspondiente derecho de uso de agua"; 2) construcción de un pozo artesiano que se encuentra en estado utilizado, explotándose el agua subterránea;**

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, Benjamín Caballero Lagomarcino, presento extemporáneamente en fecha 16 de mayo del 2023 los descargos sobre los cargos imputados en la Notificación N° 0014- 2023-ANA-AAA.U-ALA.PU, los que serán valorados a fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante

Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	En la verificación in situ, no se evidencia la afectación ni compromete la salud de las personas	...	...	...
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El administrado obtiene beneficios económicos al evitar los gastos por trámite para el otorgamiento de derechos de uso de agua y por el no pago de la retribución económica.	x	...	...
c)	La gravedad de los daños generados	Debido a la construcción del pozo y el uso del agua no se ha podido determinar que haya ocasionado un grave daño al acuífero. Dichos daños podrían presentarse debido a una sobreexplotación del acuífero, lo cual no ha sido verificado.	...	...	...
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción.	El presunto infractor ejecuta el pozo artesiano sin autorización y viene usando el agua subterránea, sin el correspondiente derecho de uso.	x	...	...
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En la evaluación de la infracción no se encuentra ningún documento que acredite que el infractor haya causado impactos negativos ambientales con construir el pozo y usar el agua.	...	...	...
f)	Reincidencia	Anteriormente no ha sido sancionado por la ANA	...	...	...
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	A la fecha no se ha generado gastos al estado.	...	...	...

Que, con Informe Técnico N° 0156-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 24 de mayo del 2023, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de Benjamín Caballero Lagomarcino, tipificado en el literal “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituyen infracción en materia de aguas: literal a) “usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; y, literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública por lo que dicha infracción ha sido calificada como LEVE, recomendando imponer una multa ascendente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias por cada presunta infracción imputada debido a que son conductas independientes entre sí, haciendo un total de una (01) UIT; asimismo, señala que, considerando que en el presente caso se ha configurado la condición atenuante de responsabilidad al haber el administrado asumido de manera expresa su responsabilidad

administrativa por las presuntas infracciones que se le imputan, el valor de la multa a imponerse se reduce a la mitad de su valor, esto es, el equivalente a 0.5 UIT, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2) del artículo 257 del TUO del Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Pucallpa, con Notificación N° 0678-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificó a Benjamín Caballero Lagomarcino, el Informe Técnico N° 0156-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, en fecha 02 de agosto del 2023;

Que, Benjamín Caballero Lagomarcino, si presentó descargos a la notificación del informe final de instrucción, señala que ya inicio los trámites para la obtención de licencia de uso de agua; Que, con Memorando N° 0541-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 10 de agosto de 2023, la Administración Local de Agua Pucallpa, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0269-2023-ANA-AAA.U/JCMR, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1.- RESPECTO A LOS ARGUMENTOS CONTENIDO EN EL DESCARGO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PRESENTADO POR BENJAMÍN CABALLERO LAGOMARCINO.-

- a) Que, manifiesta que es propietario del recreo turístico piscina Xtremo y que el pozo artesiano que se menciona en el informe de la Autoridad Nacional del Agua – ANA; fue construido hace muchos años atrás para abastecer de agua a su domicilio.
- b) Que, menciona que en este último año ha construido dos (02) pequeñas piscinas con fines recreativos en las cuales hace uso del agua captada del pozo artesiano.
- c) Que, finaliza manifestando que tenía desconocimiento de la norma sobre el uso del agua y, que al ser informado por el personal de la ANA sobre las normas existentes para el uso del agua ha empezado a realizar los trámites correspondientes para obtener el derecho de uso de agua.

Respecto de este argumento cabe indicar lo siguiente:

- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1) del artículo 6°.*
- ✓ *Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las*

fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.

- ✓ El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ El subnumeral 244.2, del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Acta de Fiscalización es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y deja constancia de éstos salvo prueba en contrario.
- ✓ Procedimiento administrativo sancionador instruido a Benjamín Caballero Lagomarcino, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; esto es; literal a) por "Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y, literal b) por "Construir, (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)", esto fue acreditado con los siguientes medios probatorios:
 - El acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 09.03.2023, en la cual se dejó constancia de la existencia de un pozo artesiano en las instalaciones del recreo turístico piscina Xtremo de propiedad del señor Benjamín Caballero Lagomarcino, localizado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 Sur): 445026 E; 9001124 N., de 5.00 m. profundidad, 1.2 m. de diámetro y equipado con una electrobomba estacionaria 2.0 HP de potencia. Asimismo, en la referida Acta se menciona que el agua captada del pozo se usa con fines recreativos (en piscinas) y para abastecer los requerimientos del citado recreo, sin contar con el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua.
 - El Informe Técnico N° 0014-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCLL de fecha 16 de marzo del 2023, que unidad fiscalizable pozo artesiano del recreo turístico piscina Xtremo, carece de licencia de uso de aguas subterráneas y instruir el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) a la unidad fiscalizable pozo artesiano del recreo turístico piscina Xtremo, por no contar con licencia de uso de aguas subterráneas.
 - Las tomas fotográficas contenidas en el precitado en el Informe, en las cuales se observa la existencia de la infraestructura hidráulica.

Respecto a la condición de atenuante de responsabilidad:

- El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala condiciones atenuantes de responsabilidad.
 - a. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- En el escrito de descargo de fecha 16 de mayo del 2023, el administrado quien presenta sus descargos a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, reconoce su responsabilidad "Que, tenía desconocimiento de la norma sobre el uso del agua y, que al ser informado por el personal de la ANA sobre las normas existentes para el uso del agua ha empezado a realizar los trámites correspondientes para obtener el derecho de uso de agua; en ese sentido, se determina que la conducta expresada constituye una condición atenuante de responsabilidad, por lo que se debe tener en consideración, al momento de imponer la sanción.*
- Escrito de respuesta a documentos de procedimiento administrativo sancionador, de fecha 09 de agosto del 2023, donde el administrado, señala que ya se ha presentado el estudio para obtener la licencia correspondiente en el mes de julio del 2023, con CUT N° 140701-2023, demostrando que se están allanando al procedimiento administrativo sancionador.*

Que, en tal sentido, se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentran debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Benjamín Caballero Lagomarcino, es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituyen infracción en materia de aguas: literal a) "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; y, literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública; en este sentido teniendo en consideración que Benjamín Caballero Lagomarcino, ha reconocido su responsabilidad, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a una (1,0) Unidad Impositiva Tributaria; a razón de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias por cada presunta infracción imputada debido a que son conductas independientes entre sí; sin embargo, considerando que en el presente caso se ha configurado la condición atenuante de responsabilidad al haber el administrado asumido de manera expresa su responsabilidad administrativa por las presuntas infracciones que se le imputan, el valor de la multa a imponerse se reduce a la mitad de su valor, esto es, el equivalente a 0.5 UIT, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2) del artículo 257 del TUO del Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en ese sentido, dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278° y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; debiéndose recomendar al administrado en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de notificada la resolución que se emita, obtenga el derecho de uso de agua correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y demás normas aplicables, caso contrario, la Autoridad Nacional con las facultades que le confiere la Ley, iniciará otro procedimiento administrativo sancionador;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a Benjamín Caballero Lagomarcino, con una sanción administrativa de multa ascendente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción calificada como Leve, tipificada en el literal “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; de acuerdo a la argumentación que se encuentra expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar al administrado en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de notificada la resolución que se emita, obtenga el derecho de uso de agua correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y demás normas aplicables, caso contrario, la Autoridad Nacional con las facultades que le confiere la Ley, iniciará otro procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a Benjamín Caballero Lagomarcino, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pucallpa.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ERIC EDILBERTO ALIAGA ROMAYNA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI